

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial, (1)

(Continuacion.)

#### CAPITULO IV.

De la agremiacion y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

Art. 30. Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte u oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª constituirán en cada poblacion gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Art. 31. El contribuyente que por reunir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y solo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás, segun determina el art. 33, será incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento; si bien los clasificadores al señalar la cuota podran tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales á quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 32. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que tratan los artículos 11 al 16, que hayan obtenido la rebaja determinada en los mismos; cuyos industriales no figu-

rarán en el repartimiento hasta que por devengar íntegramente la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 33. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio, y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa ó si tienen concedida la rebaja á que alude el artículo anterior.

Art. 34. Los expresados registros se formarán por la Administracion económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo; y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujecion al modelo núm. 7.

Art. 35. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres *síndicos*, segun la importancia numérica del gremio, para que le representen en los casos que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante las Autoridades económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 36. Anualmente tambien elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de *clasificadores*. La Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de *clasificadores* una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 37. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que los compongan ante el Jefe de la Administracion económica ó ante el Alcalde popular en el local, día y hora que al efecto se señale, lo cual será anun-

ciado con tres dias de anticipacion por lo menos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considera constituido el gremio y se extenderá del resultado de la reunion un acta ajustada al modelo núm. 8, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Art. 38. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el dia y hora señalados, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de *síndicos* y de *clasificadores*, se considerará como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administracion económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

Art. 39. Los cargos de *síndicos* y de *clasificadores*, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios. Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.ª Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.ª Por imposibilidad fisica notoria, ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.ª Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.

Y 4.ª Por tener que ausentarse de la poblacion durante la época en que deba ejecutarse la clasificacion gremial.

Art. 40. Una vez constituidos los gremios, la Administracion ó el Alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 33, con todos los detalles del mismo registro.

Art. 41. Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó

aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán, con intervencion de los *síndicos*, el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 42. La cuota de cada individuo no podrá exceder del *cuádruplo*, ni bajar de la *tercera parte* de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 43. Para que el señalamiento de cuotas individuales descanse en la mayor suma de datos posible, los *síndicos* y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravio ya terminados, los de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos a repartos del gremio existan.

Los *síndicos* y clasificadores podrán tambien examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Art. 44. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento, se autorizará por los *síndicos* y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administracion ó del Alcalde respectivo, que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 45. Cuando los *síndicos* ó clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el art. 43, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 40 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica para que se proceda á la instruccion del expediente de comprobacion administrativa.

Las operaciones del repartimiento del

(1) Véanse los números 38 y 39.

gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolución del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Art. 66. Todo contribuyente que despues de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido, continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una y otra clase.

En el caso de que la variación sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa, prorrateada por el tiempo que corresponda.

Art. 67. Todo industrial que despues de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesion, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior, satisfará al Tesoro:

1.º La cantidad que á prorate le corresponda, con sujecion á la cuota que la tarifa designe; y

2.º El aumento proporcional que propongan los síndicos y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el artículo 62, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion alguna, mediante que se le considera como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Art. 68. En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará también á este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 69. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificacion individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello, despues de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificacion y el repartimiento el jefe de la administracion económica ó el alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tenga los individuos del gremio derecho á reclamacion de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 62 de este reglamento.

Art. 70. Cuando un gremio no llegue á 10 individuos, tendrá derecho á nombrar síndico; pero para la clasificacion y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la administracion económica ó ante el alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate, decidirá el voto del presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina mas adelante.

CAPITULO V.

De las reclamaciones de agravio.

Art. 71. Cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los

alcaldes y secretarios de ayuntamiento, y se haya hecho el repartimiento segun espresa el art. 64, los síndicos del gremio respectivo convocarán á éste para un plazo que no excederá de cinco dias, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos, si se publicasen en la poblacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designacion del local y hora en que ha de celebrarse la reunion.

Art. 72. Dentro de otros cinco dias precisamente, contados desde el que se haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados; siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta, que autorizarán el presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 73. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer, todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota, la reclamacion que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo número 9, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamacion y la resolucion que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamacion, se hará constar en el acta, y se remitirá ésta al alcalde, con el repartimiento para la formacion de la matrícula general.

Art. 74. En el caso de presentarse reclamaciones, el gremio constituido en jurado resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará éste ultimado, remitiéndose al alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelacion en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho dias, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 75. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios solo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la distribucion gremial y fijar las respectivas cuotas los límites establecidos en el art. 62 de este reglamento, ya sea con relacion al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á éste el establecimiento de dichas bases.

Art. 76. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre el señalamiento de cuota serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelacion por ningun motivo cuando el inte-

resado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 73.

Art. 77. Los recursos de apelacion se presentarán ante el jefe de la administracion económica, y serán resueltos por una junta administrativa, constituida en la capital de cada provincia, en la forma que mas adelante se determina.

Art. 78. Cada recurso de apelacion se presentará en escrito firmado por los interesados, y no sabiendo hacerlo, por cualquiera otra persona en su nombre. También podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se espondrán los fundamentos de la apelacion de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

También podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelacion se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del artículo 73, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad, las personas que deban declarar.

Y, por último, á todo recurso de apelacion acompañará copia literal del mismo, extendida en papel comun y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 79. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelacion, dispondrá el Jefe de la Administracion económica que en el mismo escrito se estienda diligencia que firmará el propio Jefe, en que conste el dia y la hora de la presentacion; que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeracion.

El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarlo proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oír sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su dia el derecho concedido en el art. 73, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho si así constase en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administracion económica señalará al tiempo de pedir el informe el dia en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.

Art. 80. Formarán la Junta administrativa el Jefe de la Administracion económica, el Interventor de la misma, el Oficial letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la capital de la provincia.

Será Presidente de la Junta el Jefe de la Administracion económica, y Secretario sin voto el Oficial de esta que aquel designe.

Art. 81. El cargo de Vocal en los industriales es gratuito y obligatorio. Solo podrán escusarse por los motivos que espresa el art. 59 de este reglamento.

Art. 82. Con objeto de facilitar la asistencia de los Vocales industriales, tendrán este carácter seis de los que hubie-

sen figurado en la matrícula general de la capital en el año anterior que tengan satisfecha su cuota y que continúen en el ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías segun la importancia de las cuotas que comprenda, y serán Vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota, otros dos que hayan satisfecho una cuota media y los dos restantes la inferior.

Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razon de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados, tendrán también el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situacion que estos.

Quando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administracion económica á los Vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará un sorteo para darles numeracion y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administracion, concurren dos de aquellos á las sesiones.

Los Vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

Art. 83. Los Jefes de la Administracion económica cuidarán bajo su responsabilidad de que sean citados para cada sesion todos los Vocales de la Junta, así los que lo son por razon de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno: cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior lo hagan los suplentes que corresponda; y procurarán, por último, designar para la celebracion de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.

Art. 84. Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelacion dentro de los 15 dias siguientes á su presentacion.

Solo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho dias mas.

Art. 85. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo menos.

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los Vocales que concurren á la Junta.

Art. 86. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificacion se verificará por medio de cédula ajustada al modelo núm. 10, y la ejecutarán los agentes de la Administracion económica ó los Secretarios de Ayuntamiento, segun sea el punto de la residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la órden oportuna.

La cédula de notificacion se unirá al expediente respectivo.

Art. 87. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolucion del gremio, no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien

corresponda para que surta efecto en la ultimacion de la respectiva matricula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolucion del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matricula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir enalzada dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

Art. 88. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujecion á las disposiciones que regularicen la via contencioso-administrativa; y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representacion general del Estado.

Art. 89. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matriculas de clases agremiadas que formen los Administradores de partido; con la sola excepcion de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 79 deben evacuarle, en vez de los Alcaldes, los mencionados Administradores.

Art. 90. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matriculas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administracion económica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, antes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

Art. 91. Una vez formadas en cada localidad las matriculas parciales de las clases no agremiadas á que se refiere el párrafo segundo del art. 48, se anunciará al público que durante cinco dias se hallan de manifiesto en el local que se designe para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de más circulacion.

Art. 92. La apelacion respecto de las matriculas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administracion económica de la provincia dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matriculas hayan estado expuestas al público, observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 78 y 79.

Art. 93. Los Jefes de la Administracion económica, previos los informes y exámen de datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelacion de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrrogable de 15

dias, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolucion á los interesados.

Art. 94. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el que se considere agraviado de la resolucion del Jefe económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agrávio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el art. 92 no procederá tampoco el de apelacion ante la Junta administrativa.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### Gobierno civil de la provincia de Soria.

#### QUINTAS.

##### Circular número 49.

Faltando aun muchos Alcaldes á remitir las copias de actas del sorteo, les prevengo lo hagan inmediatamente que reciban esta circular.

Soria 7 de Abril de 1870.

El Gobernador interino,  
Basilio de la Orden.

#### INDETERMINADO.

##### Circular número 50.

Habiéndose estraviado al terminarse el mercado que el Sábado 26 de Marzo último se celebró en la villa de Gómara, una caballería mular de las señas que á continuacion se espresan, de la propiedad de Fermin Terrer, vecino de Torlengua, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de la citada caballería, dando aviso caso de conseguirlo al Alcalde de Torlengua para que este lo haga al interesado.

Soria 7 de Abril de 1870.

El Gobernador interino,  
Basilio de la Orden.

##### Senas del macho.

De unos 13 años de edad, no mucha alzada, pelo tostado, herido de las manos, con los clavos de la derecha sin remachar; tiene un lunar blanco y pequeño en las costillas; lleva cabestro de correas, una manta sudadera, unos lomillos, un pedazo de saca por mullido, otra manta de estopa y

lana, una jalma con su atarre de lienzo y una cincha que por ser larga lleva un nudo al lado de la cencerreta, todo en mediano estado, menos la manta de estopa y lana que es casi nueva.

## Seccion de Fomento.

### Negociado.—Minas.

En el expediente instruido sobre registro de dos pertenencias de la mina de plomo titulada San Bernardo, radicante en término de la Alameda, hecho por Don Bernardo Perez, vecino de Peñalcázar, he dictado el decreto siguiente:

«Resultando de la precedente acta que el Registrador de esta mina no tiene habilitada la labor legal prevenida en el artículo 28 de la ley de 6 de Julio de 1859 ni descubierto mineral, y en vista de lo dispuesto en los artículos 34 y 64 de la citada ley, se declara anulado este registro y franco el terreno de su referencia.—Hágase saber esta providencia al interesado y publíquese en el Boletín oficial.»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Soria 6 de Abril de 1870.

El Gobernador interino,  
Basilio de la Orden.

En el expediente instruido sobre registro de dos pertenencias de la mina de plomo titulada San Nazario, radicante en términos de la Alameda y Peñalcázar, hecho por D. Pedro Julian Contreras, vecino de Madrid, he dictado el decreto siguiente:

«Resultando de la precedente acta que el Registrador de esta mina no tiene habilitada la labor legal prevenida en el artículo 28 de la ley de 6 de Julio de 1859 ni descubierto mineral, y en vista de lo dispuesto en los artículos 34 y 64 de la citada ley, se declara anulado este registro y franco el terreno de su referencia.—Hágase saber esta providencia al interesado y publíquese en el Boletín oficial.»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido

en el artículo 67 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Soria 6 de Abril de 1870.

El Gobernador interino,  
Basilio de la Orden.

En el expediente instruido sobre registro de una pertenencia de la mina de plomo titulada San Eugenio, radicante en términos de la Alameda y Peñalcázar, hecho por D. Pascual Soriano Cervero, vecino de Ateca, en la provincia de Zaragoza, he dictado el decreto siguiente:

«Resultando de la precedente acta que el Registrador de esta mina no tiene habilitada la labor legal prevenida en el artículo 28 de la ley de 6 de Julio de 1859 ni descubierto mineral, y en vista de lo dispuesto en los artículos 34 y 64 de la citada ley, se declara anulado este registro y franco el terreno de su referencia.—Hágase saber esta providencia al interesado y publíquese en el Boletín oficial.»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Soria 6 de Abril de 1870.

El Gobernador interino,  
Basilio de la Orden.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia sobre el registro hecho por D. Pascual Soriano Cervero, vecino de la villa de Ateca, en la provincia de Zaragoza, de la mina San Eugenio, radicante en los términos de Peñalcázar y la Alameda, he dictado con fecha 5 del actual el decreto siguiente:

«Resultando de la precedente acta que el Registrador de esta mina no tiene habilitada la labor legal prevenida en el artículo 28 de la ley de 6 de Julio de 1859 ni descubierto mineral, y en vista de lo dispuesto en los artículos 34 y 64 de la citada ley, se declara anulado este registro y franco el terreno de su referencia.—Hágase saber esta providencia al interesado y publíquese en el Boletín oficial.»

Y no habiendo podido notificarse esta providencia al Representante en esta Capital del Registrador de la mina espresada por estar ausente, he dispuesto que se publique en el Boletín oficial para los efectos y en cumplimiento del artículo 40 del Reglamento de 25 de Febrero de 1863.

Soria 6 de Abril de 1870.

El Gobernador interino,  
Basilio de la Orden.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en la cuarta semana del presente mes los artículos que á continuación se expresan.

PUEBLOS.	TRIGO.		TRIGO comun.		Cebada.		Centeno.		Garbanz.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguar-diente.		CARNES.			PAJA.		
	Fanga. Esc. Mils.	Mils.	Fanga. Esc. Mils.	Mils.	Fanga. Esc. Mils.	Mils.	Fanga. Esc. Mils.	Mils.	Fanga. Esc. Mils.	Mils.	Arroba. Esc. Mils.	Mils.	Arroba. Esc. Mils.	Mils.	Arroba. Esc. Mils.	Mils.	Arroba. Esc. Mils.	Mils.	Carnero. Libra. Esc. Mils.	Vaca. Libra. Esc. Mils.	Tocino salado. Libra. Esc. Mils.	De trigo. Arroba. Escds. Mils.	De cebada. Arroba. Escds. Mils.	
Agreda.	3 100	2	1 900	1 700	1 500	14	2 500	6	1 400	4	0 000	0 400	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	188	0 000	0 400	0 200	0 200	0 200
Almazán.	2 800	1 900	1 300	1 500	16 000	3 000	7 000	1 800	5 000	0 000	0 400	0 400	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 166	0 000	0 400	0 200	0 200	0 200
Burgo de Osma.	2 800	2 300	1 300	1 400	16 000	2 500	7	4	4	0 000	0 400	0 400	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 172	0 000	0 400	0 100	0 100	0 100
Berlanga.	2 800	1 900	1 200	1 400	16 000	2 200	6 200	1 200	4	0 000	0 400	0 400	0 100	0 100	0 100	0 100	0 100	0 260	0 000	0 400	0 100	0 100	0 100	0 100
Medinaceli.	3 200	1 900	1 400	1 500	12 000	2 400	6 400	1 200	4	0 000	0 500	0 500	0 200	0 200	0 200	0 200	0 200	0 192	0 168	0 500	0 200	0 200	0 200	0 200
Soria.	2 900	2	1 600	1 500	15 000	2 400	6 400	1 300	4	0 000	0 433	0 416	0 166	0 166	0 166	0 166	0 166	0 200	0 168	0 416	0 166	0 166	0 166	0 166
Precio medio en la provincia.	2 933	2	1 555	1 500	15 000	2 400	6 500	1 300	4	0 433	0 416	0 166	0 166	0 166	0 166	0 166	0 166	0 200	0 168	0 416	0 166	0 166	0 166	0 166

Soria 31 de Marzo de 1870.—El Gobernador interino, Basilio de la Orden.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMAZAN.

Circular.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> de las que contiene la circular del Ministro de la Gobernacion, fecha 5 del corriente mes, inserta en el Boletin oficial núm. 32 del Miércoles 16, los Ayuntamientos de dicho partido designarán cada uno dos individuos de su seno que hayan de concurrir á la sala consistorial de esta villa el dia diez del inmediato mes de Abril y hora de las once de su mañana, provistos de la credencial ó poder que les autorice para tomar parte en la votacion de la cantidad que ha de incluirse en el presupuesto de gastos carcelarios del mismo partido, con destino á nueva construccion de cárcel con las condiciones que establece la base primera de la ley de 11 de Octubre de 1869, por no admitir reforma ó mejora el reducido local donde hoy se halla establecida.

Almazán 23 de Marzo de 1870.

—El Alcalde 1.<sup>o</sup>, Presidente del Ayuntamiento, Silverio Lázaro.

Ayuntamiento constitucional de Berlanga de Duero.

Por renuncia del que las desempeñaba se hallan vacantes las plazas de titulares de Medicina y Cirugia de esta villa, dotadas con 200 escudos anuales la primera y 100 la segunda, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia á 150 familias pobres. Los aspirantes que reunan las circunstancias que exige el art. 16 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868 dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de veinte dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial.

El agraciado ó agraciados podrán contratar la asistencia de las familias acomodadas por ajustes particulares; advirtiéndose que el número de estas asciende á 350, existiendo además en la poblacion un Convento de Religiosas y un Hospital de fundacion particular.

Berlanga 2 de Abril de 1870.

—El Alcalde presidente, Fabriciano San José.

Anuncios particulares.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se arriendan en pública y doble subasta por término de un año desde 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo los pastos y fruto de bellota de 110 millares del Valle de la Alcúdia, y para su remate se han señalado los dias 20, 21 y 22 del corriente á la una de su tarde, subastándose 37 millares en los primeros dias y 36 en el último en esta Direccion general y en la Administracion de Valle, sita en Almodóvar del Campo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas Oficinas, juntamente con la tasacion y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid 5 de Abril de 1870.—

El Director general en comision, Camilo Labrador.

ANUARIO

de Medicina y Cirugia prácticas para el año de 1868.

Resumen de los trabajos prácticos mas importantes publicados en 1867, por D. Esteban Sanchez de Ocaña, doctor en medicina y cirugia, etc. Madrid, 1869. Un tomo en 8.<sup>o</sup> de 778 páginas, ilustrado con 34 láminas intercaladas en el texto, 24 rs. en Madrid y 2<sup>rs</sup> en provincias, franco de porte.

Prospecto.

Al anunciar la aparicion del quinto volumen del Anuario de Medicina y Cirugia prácticas, no creemos necesario ocuparnos en encarecer su utilidad é importancia, que seguramente nadie pondrá en duda. Esta obra es, por otra parte, harto conocida del público, y el favor, siempre creciente, con que han sido recibidos los tomos anteriores, prueba bien que ha venido á satisfacer una necesidad práctica universalmente sentida, y nos dispensa de tener que decir hoy una sola palabra en su elogio. Sin embargo, para que pueda juzgarse del interés que ofrece este nuevo volumen, nos ha parecido oportuno formar un prospecto especial que contiene el índice de las materias que abraza, seguros de que él hablará con mucha mas elocuencia que nosotros pudiéramos hacerlo, al espíritu de los profesores amantes del saber y de los progresos de la ciencia. El referido prospecto se remitirá gratis á todo el que lo solicite.

Se hallará de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid. En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.